

Ciudadano:
Dr. Pablo Pérez Álvarez
Secretario del Despacho del Gobernador
Su Despacho.-

Honorable Secretario:

Luego de saludarlo, la presente tiene por objeto remitirle opinión de este Despacho, en respuesta a la comunicación N° 02384 de fecha 31 de Octubre de 2001, en el cual solicita nuestro pronunciamiento sobre el informe suscrito por el ciudadano Roberto Ruiz Presidente del Consejo Nacional Electoral, que dictamina sobre la competencia del Consejo Nacional Electoral para la organización, coordinación, supervisión y llevar a cabo la elección de Jueces de Paz .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vista la comunicación en referencia ésta Consultoría previa emisión de su opinión, pasa a citar los siguientes fundamentos legales del derecho positivo venezolano que justifican su pronunciamiento:

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO, Capítulo IV Del Poder Público Municipal, artículo 178 numeral 7, establece:

“Artículo 178: Son de la competencia del Municipio, el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

.... *omisiss...*

7. Justicia de Paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable (Subrayado nuestro propio).

La Ley Orgánica de la Justicia de Paz, en su TÍTULO I DE LOS JUECES DE PAZ, Capítulo I Disposiciones Generales, artículos 1º y 2º, establece:

“Artículo 1º: Esta ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la Justicia de Paz. A estos efectos, en cada división territorial que se establezca en los municipios habrá una persona, que se denominará Juez de Paz, que tendrá por función solucionar los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales.

Artículo 2º: Corresponderá a los Municipios prestar los servicios de la Justicia de Paz y determinar su organización, de conformidad con esta Ley”.

Y en su TÍTULO II DE LA ELECCIÓN, CONTROL Y REMOCIÓN DEL JUEZ DE PAZ, Capítulo I De la Elección, artículos 10, 11 y 12 prevé la normativa que regula la designación de la autoridad competente para elegir a los Jueces de Paz.

En efecto, las citadas normas señalan:

“Artículo 10: El Concejo Municipal será la autoridad competente para organizar, coordinar supervisar y llevar a cabo los procesos electorales contemplados en esta Ley, con la activa participación de las Juntas Parroquiales.

El Concejo Municipal podrá delegar tales competencias en las juntas y las Comunidades organizadas Parroquiales o en aquellas comunidad organizadas que así lo soliciten.

Artículo 11: Los Concejos Municipales, mediante Ordenanza regularán lo relativo al proceso de elección del Juez de Paz, de conformidad con los principios consagrados en esta Ley; asimismo, solicitarán la participación del Consejo Supremo Electoral, de la Oficina Central de Estadística e Informática (OCEI) y de otros organismos, a los fines del apoyo técnico necesario para el desarrollo satisfactorio de la elección. Estos organismos estarán obligados a atender las solicitudes que a tales efectos efectúen los Concejos Municipales

Artículo 12: Los procesos para la elección de Jueces de Paz en toda La República se regirán por esta Ley, por las Ordenanzas que se dicten de conformidad con la misma y por la Ley Orgánica del Sufragio en cuanto le sea aplicable”.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículos 7, 293 numeral 5 y en su Disposición Transitoria Octava, lo siguiente:

“**Artículo 7:** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

“**Artículo 293:** El Poder Electoral tiene por funciones:

... *omissis*...

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todo lo relativo a la elección de los cargos de representación popular o poderes públicos, así como de los referendos”.

Disposición Transitoria Octava: Mientras no se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral”. (Subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS

En relación con el tema en comento, el maestro Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho Capítulo IX de la Estructura Jerárquica del Orden Jurídico, señala:

“Un orden jurídico es un sistema y las normas que lo integran, pueden ser referidas a una norma fundamental, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica, y constituye el fundamento de validez de todas las normas jurídicas.

La unidad del orden jurídico se deriva del hecho de que cada norma jurídica de rango inferior, toma su fundamento de validez de la norma directamente superior y esta de aquella que la precede hasta llegar a la norma positiva de mayor jerarquía que es La Constitución Nacional, siendo esta última el fundamento de validez de todas las normas subsiguientes en un determinado ordenamiento jurídico positivo” (entre págs. 135 y 161). (Subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia venezolana, reiteradamente ha asentado el criterio de que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes que contradigan la misma quedan derogadas inmediatamente y en consecuencia sin vigencia alguna.

Así, la Sentencia N° 466 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 6 de Abril de 2001, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, caso Defensora del Pueblo Nulidad, estableció:

“... esta Sala Constitucional considera que las leyes derogadas por la entrada en vigencia de un nuevo texto legal, pierde su eficacia en el ordenamiento jurídico, lo que quiere decir que de ninguna manera las mismas pueden contradecir preceptos constitucionales. Siendo ello así, debe ratificarse que las leyes derogadas están excluidas de la posibilidad de ejercer contra ellas acción de inconstitucionalidad, por cuanto las mismas han perdido su vigencia”.

OPINIÓN DEL CONSULTOR

Con base a los fundamentos en derecho expuestos, la legislación, doctrina y jurisprudencia consultada y en virtud de la Pirámide de Kelsen según el cual *“la CONSTITUCIÓN es la norma fundamental y que prevalece sobre cualquier tipo de norma*, es decir, si existe diferencia entre las normas prevalecerá como norma rectora la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual este órgano consultor considera que la Ley Orgánica de la Justicia de Paz contradice los preceptos Constitucionales y por consiguiente queda derogada parcialmente en forma tácita, lo relativo a la elección del Juez de Paz.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario concluir que si bien la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a los Municipios la competencia en materia de Jueces de Paz conforme a la Ley, esto es, a la Ley Orgánica de Justicia de Paz, también establece que “mientras no se promulguen las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral”, razón por la cual consideramos que desde la entrada en vigencia de la Constitución Bolivariana de Venezuela la Ley Orgánica de la Justicia de Paz perdió parcialmente su vigencia al quedar derogada tácitamente, en lo relativo a la Elección del Juez de Paz, todo de conformidad con lo establecido en la citada Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, compartimos la opinión esgrimida por el Ciudadano Roberto Ruiz Presidente del Consejo Nacional Electoral en el Dictamen N° 001203 de fecha 19 de Julio de 2001, según el cual: "... el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para organizar, administrar, dirigir y vigilar los procesos eleccionarios de los Jueces de Paz, en virtud de los cuales deberá establecer la normativa necesaria que regule estos procesos eleccionarios, mediante Resoluciones que a tales efectos dicte en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 293, numeral 5 de la Constitución, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava *eiusdem*, así como las previsiones contenidas en las Leyes Orgánicas de la Justicia de Paz y del Sufragio y Participación Política que sean aplicables, a tenor de lo establecido en la Disposición Derogatoria de la Constitución de 1999, hasta tanto sea dictada la respectiva Ley Electoral".

Sin otro particular a que hacer referencia, se suscribe de usted,

Atentamente,

Dr. Nestor Rincón Fuenmayor

**Consultor Jurídico de la
Gobernación del Estado Zulia**